

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero once (11) de dos mil veintidòs (2022)

No.110014003012-2022-00066-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO ROMERO RAMIREZ

ACCIONADO: COLEGIO PABLO VI

## ANTECEDENTES

### 1º PETICION

El señor **CRISTIAN CAMILO ROMERO RAMIREZ**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición ordenándosele al accionado dar respuesta al derecho de petición elevado el día 14 de Octubre de 2021.

### 2º. HECHOS

Indica el tutelante que en la referida fecha radicó un derecho de petición, trámite que se surtió por medio de correo certificado electrónico de la empresa Servientrega.

Indica que pasado el término legal para dar respuesta a la petición, no se surtió ningún comunicado formal ni informal que se relaciona a las peticiones.

### 3º TRAMITE

Por auto del 02 de Febrero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al entutelado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La institución educativa accionada en su defensa indicó que es cierto que el tutelante interpuso derecho de petición ante la institución, no obstante, el referido señor ya había interpuesto una acción de tutela por este mismo hecho, ante el JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, el cual, mediante fallo del 13 de Noviembre de 2021, notificado el 3 de Febrero de 2022, concedió la tutela.

Indica que de conformidad con lo anterior, y como el referido fallo fue notificado el día de ayer, el día de hoy se procedió a enviar respuesta de manera clara, expresa, congruente, de fondo y con sustento jurídico, a la petición elevada por el accionante el 14 de octubre de 2021, a través de los correos electrónicos indicados por este.

Solicita denegar la solicitud por haber operado la figura de hecho superado y cosa juzgada e instar al accionante para que no presente más acciones de tutela, pues esto no solo constituye un desgaste

para el sistema judicial, al Colegio sino que además se configura en una acción temeraria y de mala fe.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 14 de Octubre de 2021.

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que la institución educativa accionada ya dio respuesta de fondo, de manera amplia y explicativa al derecho de petición a ellos enviado por el tutelante el día 14 de Octubre de 2021, respuesta dirigida al correo electrónico indicado por el peticionario en su derecho de petición, conforme lo demuestran los documentos obrantes en autos, razón por la que nos encontramos ante la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas el amparo tutelar invocado será denegado,

como quiera que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto el Colegio tutelado dio respuesta en debida forma al derecho de petición a él elevado por parte del accionante.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 5º DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6º RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de tutela instaurado por **CRISTIAN CAMILO ROMERO RAMIREZ** contra **COLEGIO PABLO VI**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez